ESTATUTOS DEL SUPERFONDO
FONDO DE EMPLEADOS

CAPITULO I

DENOMINACIÓN - DOMICILIO Y ÁMBITO DE OPERACIONES - DURACIÓN

Artículo 1. Denominación. Establécese bajo la razón social de SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS una asociación privada, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, reconocida mediante resolución No. 017 del 8 de Enero de 1991 emanada del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, cuya organización y funcionamiento se regirá por los presentes estatutos.

Artículo 2. Domicilio y ámbito de operaciones. El domicilio principal del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS es el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia.

El ámbito de operaciones de la Entidad será el del territorio del País, para lo cual el Fondo podrá establecer seccionales, sucursales, agencias, oficinas y otras dependencias en distintos lugares del mismo, conforme a las leyes vigentes y a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 3. Duración. El tiempo de duración del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS será indefinido, pero podrá disolverse, liquidarse o transformarse en cualquier momento en que se cumpla cualquiera de las causales establecidas en la Ley o en los presentes Estatutos.

CAPITULO II

OBJETIVOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 4. Objetivos: El SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS tiene como objetivos:

a) Fomentar el ahorro de sus asociados

b) Estrechar los vínculos de solidaridad y compañerismo entre sus asociados.

c) Procurar el mejoramiento económico, social y cultural de sus asociados, así como la seguridad social y el bienestar familiar, mediante la prestación adecuada de diferentes servicios.

d) Propiciar actividades conjuntas con el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN**

GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores. tendientes a coordinar programas para el bienestar personal y familiar de los asociados al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, en campos tales como planes y estímulos del ahorro, consumo, vivienda, salud, educación, recreación, seguridad social, etc.

e) Mantener las óptimas relaciones internas de los asociados en general y del Fondo de Empleados en particular con el

d) Propiciar actividades conjuntas con el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores**, conservando el recíproco respeto interinstitucional y acrecentando la armoniosa cooperación existente entre estos y sus empleados.

Actuar dentro de los campos señalados en el decreto ley 1481 del 7 de Julio de 1989 "Por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos, de responsabilidades y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados".

Artículo 5. Actividades y servicios: Para el cumplimiento de sus finalidades el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá desarrollar las siguientes actividades:

a) Recibir y mantener ahorros en depósitos por cuenta de sus asociados en forma ilimitada.

b) Prestar a sus asociados servicios de crédito en diferentes modalidades, de acuerdo con las reglamentaciones que con carácter general expida la Junta Directiva.

c) Promover, coordinar y organizar programas para satisfacer necesidades de vivienda de sus asociados.

d) Suministrar directamente o contratar servicios orientados a seguridad social y bienestar familiar en las áreas de salud, recreación, asistencia social, educación, capacitación profesional, seguros, etc., para beneficio de sus asociados y sus familias.

e) Atender las necesidades de consumo de los asociados mediante convenios especiales que la entidad celebre con otras personas naturales o jurídicas

f) Las demás actividades económicas, sociales y culturales conexas o complementarias de las anteriores que determine la Junta Directiva, destinadas a satisfacer las necesidades de sus asociados.

Para el debido cumplimiento de su objeto social, el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá adquirir y enajenar muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio; dar y recibir dinero en mutuo civil o comercial; firmar, aceptar y descontar títulos valores; abrir cuentas corrientes bancarias y en general, realizar toda clase de actos y contratos, así como ejecutar toda clase de actividades lícitas y permitidas a estas entidades por la legislación vigente.

Artículo 6. Asociaciones. El SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá asociarse a instituciones cooperativas u otras de diversa naturaleza, siempre que la asociación con estas últimas sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus objetivos y no afecte sus características de entidad de servicio sin ánimo de lucro.

También podrá celebrar contratos o convenios con otros fondos de empleados, para la extensión o intercambio de servicios entre los asociados de los mismos fondos; y con otras personas jurídicas, para la atención eficiente de sus fines económicos y sociales.

Artículo 7. Relaciones con el BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores:** El SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá establecer las relaciones que estime convenientes, dentro de la más amplia concepción contractual, con el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores**

Artículo 8. Servicios de ahorro y crédito: EL SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS prestará los servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos que establezcan los reglamentos y de conformidad con lo que dispongan las normas que reglamenten la materia.

Sin perjuicio de los ahorros ordinarios permanentes de que trata el capítulo anterior, los asociados podrán hacer en el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS otros depósitos de ahorro, bien sean éstos a la vista, a plazo o a término.

Artículo 9. Para la concesión de crédito a un asociado, la Junta Directiva obrará dentro de las disponibilidades del Fondo, pudiendo fijar cupos individuales a cada asociado, sin que excedan el diez por ciento (10%) de los recursos destinados para tal fin.

Artículo 10. Los créditos que conceda el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS se pagarán por cuotas periódicas en cuantía que fijará el Gerente, de acuerdo con los reglamentos expedidos por la Junta Directiva y sin que afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario.

Artículo 11. En toda solicitud de crédito el asociado deberá informar las obligaciones que tenga contraídas con otras personas o entidades.

Artículo 12. Los préstamos que conceda el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS se amortizarán en los mismos períodos de pago que regulan los pagos de sueldos del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores.**

Artículo 13. El servicio de las cuotas de amortización se asegurará mediante orden escrita del asociado deudor al respectivo pagador, para que deduzca su valor del sueldo, pensión o prestación social correspondiente, y lo ponga a disposición del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS. Sin el lleno de este requisito no se puede legalizar el préstamo autorizado.

Artículo 14. El tipo de interés para las operaciones de crédito a los asociados lo fijará la Junta Directiva por resolución aprobada de por lo menos tres (3) de sus miembros.

Artículo 15. Inversión de los ahorros: Los depósitos de ahorro que se capten, deberán ser invertidos en créditos a los asociados en las condiciones y con las garantías que señalen los estatutos y reglamentos de conformidad con las normas que reglamenten la materia, sin perjuicio de poder adquirir activos fijos para la prestación de los servicios o hacer inversiones transitorias cuando haya exceso de liquidez. El SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS tomará las medidas que permitan mantener la liquidez necesaria para atender los retiros de ahorros.

Artículo 16. Para garantizar la educación y capacitación de los asociados, EL SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS adelantará programas y actividades que tengan como propósito la participación democrática en el funcionamiento del fondo de educación y el desempeño de cargos sociales en condiciones de idoneidad para la gestión empresarial correspondiente.

PARÁGRAFO. Los servicios de previsión y seguridad social y los demás previstos en su objeto social, excepto los de ahorro y crédito, podrán ser prestados por intermedio de otras entidades, preferencialmente de igual naturaleza o del sector cooperativo, o mediante la celebración de convenios o contratos con otras instituciones.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS.

SECCIÓN PRIMERA

VINCULO DE ASOCIACIÓN - REQUISITOS DE INGRESO Y RETIRO

Artículo 17. Vinculo Asociativo: Podrán pertenecer al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS todas las personas vinculadas laboralmente a término indefinido AL BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION S.A.**, COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores.** De igual forma podrán ser asociados los trabajadores del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, así como los pensionados de estas entidades o sus sustitutos o de COLPENSIONES u otros Fondos de Pensiones. Cuando se presente sustitución patronal, los asociados mantendrán su vínculo asociativo al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

Artículo 18. Carácter de asociados: Tienen el carácter de asociados del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS todas las personas que suscribieron el acta de constitución de la entidad, así como quienes ingresaron posteriormente, o quienes en el futuro sean admitidas como tales por la Junta Directiva, siempre que en cualquier caso se sometan a las normas de los presentes estatutos.

La calidad de asociado para quienes en el futuro presenten solicitud de ingreso, se adquiere a partir de la fecha en que la Junta Directiva apruebe su solicitud de admisión.

Para ser socio del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS se requiere además:

a) Presentar solicitud de ingreso por escrito después de llevar más de sesenta (60) días de vinculación en cualquiera de las entidades mencionadas en el artículo 17 de los presentes estatutos.

b) Acreditar el vínculo común de asociación según lo contemplado en el artículo 17.

c) Ser aceptada su petición de ingreso por la Junta Directiva.

d) Pagar los aportes ordinarios mensuales.

PARÁGRAFO: Las gestiones relacionadas con la vinculación al Fondo, serán adelantadas por el Representante Legal y la Junta Directiva tendrá un plazo de un mes para resolver las solicitudes de admisión, término dentro del cual comunicará al interesado la decisión adoptada, utilizando el medio más adecuado.

Si en el término de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud de ingreso, la Junta Directiva no se ha pronunciado al respecto, se entenderá como aceptada.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 19. Derechos de los asociados: Todos los asociados tendrán los siguientes derechos fundamentales, y los demás consagrados en los estatutos y reglamentos:

a) Utilizar y recibir los servicios que preste el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

b) Participar en las actividades del Fondo y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.

c) Ser informado de las gestiones del Fondo, de conformidad con lo establecido estatutariamente.

d) Ejercer actos de decisión en las Asambleas Generales, y de elección de éstas, en la forma y oportunidad previstas en los Estatutos y Reglamentos.

e) Fiscalizar la gestión del Fondo de Empleados, y

f) Retirarse voluntariamente del Fondo, salvo las excepciones consagradas en el artículo 24 de los presentes estatutos.

PARÁGRAFO: El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes y obligaciones y al régimen Disciplinario interno.

Artículo 20. Deberes de los asociados: Todos los asociados tendrán los deberes y obligaciones previstas en los Estatutos y Reglamentos con criterio de igualdad, salvo las contribuciones económicas que podrán graduarse teniendo en cuenta los niveles de ingreso salarial.
Serán deberes fundamentales de los asociados:

a) Adquirir conocimientos sobre los objetivos, características y funcionamiento de los fondos de empleados en general y del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS en particular.

b) Comportarse con espíritu solidario frente al Fondo de Empleados y a sus asociados.

c) Acatar las normas estatutarias y las decisiones tomadas por la Asamblea General y los órganos directivos y de control.

d) Cumplir oportunamente las obligaciones de carácter económico y demás derivadas de su asociación al Fondo.

e) Abstenerse de efectuar actos que afecten la estabilidad económica o el prestigio social del Fondo de Empleados.

Artículo 21. Compromiso Permanente: Todo asociado por el hecho de serlo, está obligado a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que le correspondan, lo mismo que las sumas que adeude por concepto de operaciones de crédito o de cualquier otro servicio que reciba del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

Esta vinculación conlleva la autorización permanente e irrevocable al pagador del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION S.A. COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores y el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.** o de otras entidades o personas de cualquier naturaleza de la que el asociado perciba ingresos por cualquier concepto, para que le retenga de estos, dentro de las limitaciones y procedimientos establecidos por la ley laboral, las sumas que adeude al Fondo de Empleados siempre que consten en documento suscrito por el asociado o en liquidación elaborada por el Gerente y refrendada por el Revisor Fiscal.

Artículo 22. PERDIDA DEL CARÁCTER DE ASOCIADO: El carácter de asociado se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por la Junta Directiva.

b) Por desvinculación laboral del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores y el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.**

c) Por exclusión debidamente adoptada.

d) Por muerte.

PARÁGRAFO: La causal contemplada en el literal b) no se aplicará cuando la desvinculación laboral obedezca a hechos que generen el derecho a pensión, de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 23. Retiro Voluntario. Teniendo en cuenta el principio de libre asociación, cualquier asociado puede retirarse libremente en calidad de asociado, expresando su determinación mediante comunicación escrita a la Gerencia, la cual dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles para la devolución de los ahorros y aportes al asociado.

Artículo 24. Reingreso al Superfondo Fondo de Empleados: El asociado que por retiro voluntario dejare de pertenecer al Fondo de Empleados y deseare reincorporarse, deberá esperar el transcurso de tres (3) meses a partir de la fecha de su retiro para presentar la solicitud de reingreso y será de estudio previo los casos de reingreso de menor tiempo. La Junta Directiva o la Gerencia resolverá estas solicitudes con base en la reglamentación vigente sobre el particular, la cual tendrá en cuenta tanto la seriedad de las afiliaciones como el desarrollo normal de las actividades y compromisos del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

Los reingresos serán únicamente para personas vinculadas laboralmente a término indefinido **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores, el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS,** así como los pensionados de estas entidades o sus sustitutos o de COLPENSIONES u otros Fondos de Pensiones. Cuando se presente sustitución patronal, los asociados mantendrán su vínculo asociativo al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

La fecha de aceptación de la solicitud de reingreso determina la nueva vinculación del asociado siendo irretroactivo tal carácter para todos los efectos legales y estatutarios

La Junta Directiva y la Gerencia reglamentarán las demás condiciones de reingreso.

SECCIÓN TERCERA

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 25. Sanciones: Todo acto de los asociados que implique violación de los estatutos o reglamentos podrá ser sancionado, por parte de la Junta Directiva, con:

a) Amonestación, consistente en poner de presente al asociado, por escrito, la falta cometida conminándole con sanciones superiores en caso de reincidencia.

b) Multas, consistentes en pago de sumas que para cada caso fije la Junta Directiva, con destino al Fondo de Solidaridad.

c) Suspensión transitoria parcial o total de derechos, consistente en la privación temporal de alguno o de todos los derechos que tiene el asociado.

d) Exclusión, consistente en la pérdida definitiva del carácter de asociado.

Artículo 26. Causales para la suspensión de derechos: La Junta Directiva podrá declarar suspendidos temporalmente los derechos de los asociados por las siguientes causales:

a) Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con el Fondo por más de noventa (90) días.

b) Por negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se le confíen.

c) Por no cumplir a cabalidad las obligaciones que le impongan los estatutos y demás disposiciones que a juicio de la Junta Directiva constituyen causal suficiente.

d) Por no constituir las garantías de los créditos concedidos dentro de la oportunidad y en la forma señalada en la reglamentación correspondiente, o en préstamo otorgado

PARÁGRAFO: La suspensión se decretará por la Junta Directiva con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus Miembros, previa comprobación de la causal correspondiente a su prudente arbitrio.

La suspensión no podrá exceder de sesenta (60) días y no exime a los asociados del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 27. Procedimiento y notificación de sanciones: Para imponer las sanciones previstas en el artículo 25 se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Mediante comunicación escrita el Gerente del Fondo pondrá en conocimiento del asociado las imputaciones en su contra y el derecho que le asiste de presentar por escrito sus descargos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

b) La Junta Directiva analizará los descargos que dentro del término y en la forma señalada, presente el afiliado y, previa comprobación sumaria de los hechos, impondrá, cuando sea del caso, la sanción que estime procedente.

c) La resolución de sanción deberá notificarse personalmente al afectado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, o en su defecto mediante fijación de un edicto en lugar visible de las oficinas del Fondo durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 28. Causales para la Exclusión: La Junta Directiva podrá decretar la exclusión de un asociado cuando incurra en alguna o algunas de las siguientes causales:

a) Por infracciones graves a la disciplina social, que puedan desviar los fines del Fondo.

b) Por ejercer dentro del Fondo actividades de carácter político, religioso o racial.

c) Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de los asociados.

d) Por emplear medios desleales contrarios a los propósitos del Fondo.

e) Por servirse de la sociedad en provecho de terceros.

f) Por falsedad o reticencia en los informes y documentos que el Fondo requiera.

g) Por entregar al Fondo bienes de procedencia fraudulenta.

h) Por cambiar la destinación de los recursos financieros obtenidos en el Fondo.

i) Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la sociedad, de los socios o de terceros.

j) Por reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Fondo, con más de noventa (90) días.

k) Por violación de cualquiera de las obligaciones establecidas en los estatutos.

PARÁGRAFO: Para que la exclusión sea procedente es necesaria una previa información sumaria adelantada por la Junta Directiva, fundamentada en hechos debidamente probados que constarán en acta suscrita por el Presidente y Secretario de la misma.

La expulsión será decretada por la Junta Directiva con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus Miembros mediante resolución motivada, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La resolución de exclusión será notificada al asociado mediante comunicación escrita dirigida por el Gerente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición o en su defecto se fijará Edicto en lugar visible de las Oficinas del Fondo por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

b) Contra la resolución de exclusión procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva con el fin de que se aclare, modifique o revoque la decisión adoptada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

c) El recurso de reposición será resuelto dentro de los treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha de su presentación. Si la Junta Directiva se ratifica en su determinación de exclusión, el asociado podrá hacer uso del recurso de apelación.

d) El recurso de apelación será interpuesto ante un Comité de Apelación.

e) El recurso de apelación será resuelto dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha de su presentación. La decisión que en este evento adopte el Comité de Apelación por mayoría, será inapelable.

Artículo 29. El asociado excluido conservará el derecho a retirar su participación en el Fondo, según lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 30. El Gerente del SUPERFONDO gozará de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la resolución de la exclusión de un socio, para reintegrarle su participación en el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, la cual quedará fijada en la suma que le corresponda en el día de la exclusión, previa la cancelación de las obligaciones pendientes con el Fondo.

Artículo 31. Recurso contra sanciones: El asociado afectado con sanciones de suspensión o de exclusión podrá interponer los recursos de reposición y apelación para modificar o revocar la decisión adoptada. La presentación de estos recursos con la sustentación del caso deberá presentarse personalmente por el asociado ante el Gerente del Fondo de Empleados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación prevista para la resolución de sanciones. El asociado que trabaje en las seccionales podrá remitir el correspondiente escrito por correo certificado, dentro del mismo término.

La presentación de estos recursos y su tramitación no suspenden el cumplimiento de las sanciones acordadas.

PARÁGRAFO: Superfondo contará con un Comité de Apelaciones, conformado por tres (3) asociados hábiles con un (1) suplente numérico, elegidos por la Asamblea General para un periodo de cuatro (4) años. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, confirmando sin hacer más gravosa la sanción inicial o revocando la sanción impuesta, la cual obliga a las partes y tiene el carácter de cosa juzgada.

Serán funciones del Comité de Apelaciones:

1. Elegir de entre sus miembros la persona que habrá de presidirlo.
2. Reunirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos que soporten la apelación y extraordinariamente cuando lo requiera.
3. Resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes a la reunión donde se conoció el hecho recurrido o apelado
4. Dejará constancia escrita en las actas respectivas de los casos tratados.

Los requisitos para ser integrante del Comité de Apelaciones y sus causales de remoción serán las establecidas en el presente estatuto para Junta Directiva.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 32. PATRIMONIO: El Patrimonio del Fondo está compuesto por:

a) Los aportes sociales individuales. Durante su existencia, El SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS mantendrá un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (100.000.000).
b) Las reservas y fondos permanentes.
c) Las donaciones y auxilios que se reciban con destino a su incremento patrimonial.
d) Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.
e) Los aportes amortizados.

Artículo 33. Compromiso de aporte y ahorro permanente: Los asociados del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la Asamblea. De la suma periódica obligatoria que deba pagar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.

El capital social estará compuesto por los aportes que hagan los asociados, los cuales sólo pueden ser satisfechos en dinero.

La cuota mensual mínima de cada asociado será el equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario mensual, sin que exceda del 60% del salario mínimo legal vigente, la cual se repartirá así: El diez por ciento (10%) como aportes sociales y el noventa por ciento (90%) como ahorro ordinario permanente.

Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el Fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros. El FONDO DE EMPLEADOS podrá efectuar compensaciones del ahorro ordinario permanente con previo estudio y aprobación de la Gerencia o de la Junta Directiva

La devolución de aportes y ahorro ordinario permanente, solo se hará cuando el asociado se desvincule del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

PARÁGRAFO: Devolución de aportes y ahorros de asociados fallecidos. La devolución de los aportes sociales y ahorros correspondientes de los asociados fallecidos se harán al (los) beneficiario (s) señalados en las normas sucesorales del código civil.

Artículo 34. Con el fin de asegurar el ingreso oportuno del valor de las cuotas voluntarias a que se obliguen los asociados, lo mismo que aquellas que corresponden a préstamos y demás obligaciones que adquieran con el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, los asociados, por el sólo hecho de serlo, expresamente autorizan a los pagadores del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA**

Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores y el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS,** para que deduzcan de su sueldo mensual la correspondiente cantidad y la entreguen al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS; igualmente sobre las prestaciones legales y extralegales que el asociado comprometa a favor del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

Artículo 35. Ningún asociado podrá tener más del diez por ciento (10%) del capital social del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, ni podrá ser deudor por créditos que en un total excedan del diez por ciento (10%) de los recursos que se destinen a tal fin.

Artículo 36. Las tasas de interés sobre el ahorro ordinario permanente y sobre las operaciones de crédito otorgadas por el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, se ajustarán a las disposiciones de la Junta Directiva de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 37. La Gerencia concederá el retiro voluntario de un asociado a partir de la solicitud escrita radicada por el asociado al SUPERFONDO, en virtud del derecho fundamental de la libre asociación y retiro.

Artículo 38. Para los saldos existentes por concepto de aportes sociales y ahorros que no fueren reclamados por los respectivos ex-asociados, estos quedarán a disposición de los mismos y no podrán prescribir a favor de ninguna entidad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes por considerarse como derechos irrenunciables.

Artículo 39. Auxilios y donaciones patrimoniales: Los auxilios, donaciones y legados que reciba el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, no podrán acrecentar el patrimonio individual de los asociados y harán parte del patrimonio irrepartible.

Artículo 40. Período del Ejercicio Económico: EL SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS tendrá ejercicios anuales que se cerrarán al 31 de Diciembre de cada año. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario, el estado de resultados y demás informes financieros que deberán ser presentados para la aprobación de la Asamblea.

Artículo 41. Aplicación del Excedente: Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:

a) Un veinte por ciento (20%) como mínimo, para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.

b) El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, el cual se destinará al diseño de programas de formación y capacitación

técnica en emprendimiento solidario y empresarismo para los asociados del SUPERFONDO y sus familias, de conformidad con la Ley 1391 de Julio 1° de 2010.

c) El remanente podrá aplicarse, en todo o en parte, según lo determine la Asamblea General, en la siguiente forma:

- Para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión, recreación y deportes, en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que disponga los Estatutos o la Asamblea General.

- Para crear un Fondo de Solidaridad con el fin de brindar ayuda económica a los asociados y sus familiares dependientes en circunstancias especiales tales como calamidades domésticas o situaciones de particular dificultad. Los recursos del Fondo de solidaridad también pueden ser destinados al beneficio de la comunidad en situaciones de calamidad nacional y hechos que generen catástrofes o perjuicios colectivos sociales. La Junta Directiva reglamentará los lineamientos, pautas y requisitos para la utilización del Fondo de Solidaridad y nombrará un Comité de Solidaridad conformado por tres asociados, encargado de coordinar las actividades y aprobar los gastos que puedan ser sufragados con dicho fondo, de manera acorde con las disposiciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria en la Circular Externa 021 del 15 de Diciembre de 2000.

- Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fija la reglamentación del Decreto 1481 de 1989, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo, no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

PARÁGRAFO: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será para restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Artículo 42. Reservas y fondos: La Asamblea General podrá crear las reservas y fondos permanentes de orden patrimonial que considere convenientes. En todo caso, deberá existir en el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, una reserva para la protección de los aportes sociales de eventuales pérdidas.

Igualmente, previa autorización de la Asamblea, el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, podrá prever en sus presupuestos y reglamentar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

Durante la existencia, y aún en el evento de la liquidación del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, la reserva y los fondos permanentes, así como los auxilios y donaciones patrimoniales, no podrán ser repartidos.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 43. Órganos de la administración: La administración del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS será ejercida por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 44. Asamblea General: La Asamblea General es el órgano máximo de administración del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS; sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias; y la conforma la reunión debidamente convocada de los asociados hábiles, o de los delegados elegidos directamente por éstos.

PARÁGRAFO: Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social, que en la fecha de la convocación no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo de Empleados.

En las asambleas generales cada asociado participa en igualdad de derechos, sin consideración a la cuantía de sus aportes, antigüedad en el Fondo, ni discriminaciones o privilegios. La representación para actuar como apoderado de otros asociados se regula en lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 45. Representación: Los asociados que por dificultad justificada no pudieren concurrir a la asamblea general pueden constituir apoderados que los representen, por medio de escrito dirigido al Gerente en el que consten los nombres y las firmas de los representados, así como la aceptación expresa del representante quien, necesariamente también debe ser asociado al Fondo de Empleados. Los poderes deberán ser registrados en la Gerencia del Fondo de Empleados por lo menos con un día hábil de anticipación a la hora señalada en la convocatoria para iniciar la reunión de la asamblea. Ninguna persona podrá representar más del 10% de los asociados.

Los miembros de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal, el Representante Legal y los empleados del Fondo no podrán recibir poderes; tampoco podrán hacerse representar en las reuniones a las cuales deban asistir en cumplimiento de sus funciones.

Los asociados que ejerzan la representación indicada en el presente artículo deberán acreditar esta calidad por medio de certificación expedida por el Gerente, para su validez en la Asamblea.

El poder conferido para una reunión de Asamblea General será suficiente para representar al mandante o mandantes en las demás que fueren consecuencia de aquella.

Artículo 46. Asamblea por Delegados: La Asamblea General de Asociados será sustituida por Asamblea General de Delegados, por decisión de la Junta Directiva siempre y cuando el número de asociados hábiles sea superior a TRESCIENTOS (300). El número de delegados será de TREINTA (30) y la Junta Directiva reglamentará el procedimiento para su elección, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y amplia participación de los asociados.

Los delegados elegidos tendrán una vigencia de cuatro períodos y por tanto tendrán el derecho a asistir con derecho a voz y voto a cuatro asambleas ordinarias consecutivas y a las asambleas extraordinarias que sean convocadas durante dichos períodos, de conformidad con los estatutos vigentes.

A la Asamblea por delegados le serán aplicables, en lo pertinente las normas relativas a la Asamblea General de Asociados.

Artículo 47. Funciones de la asamblea: La Asamblea General cumplirá las siguientes funciones:

a) Determinar las directrices generales del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

b) Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.

c) Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicios.

d) Destinar los excedentes y fijar los montos mínimos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a la Ley y a los Estatutos, y establecer aportes extraordinarios.

e) Elegir o declarar electos los Miembros de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal y el Comité de Control Social.

f) Reformar estatutos.

g) Decidir la fusión, incorporación, transformación y liquidación del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

h) Las demás que le señalen las disposiciones legales.

Artículo 48. Clases de Asambleas: Las reuniones de Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares. Las Asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permiten esperar a ser considerados en la Asamblea General Ordinaria y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 49. Convocatoria a Asambleas: Por regla general, la convocatoria a una Asamblea General ordinaria o extraordinaria será efectuada por la Junta Directiva a través de una circular dirigida a todos los asociados, determinando en la citación, fecha, hora, lugar y temario de esta. La convocatoria a elección de delegados para la Asamblea General se realizará con una antelación no inferior a 20 días calendario al cierre de la inscripción de planchas.

La asamblea ordinaria será convocada por la Junta Directiva a más tardar el 5 de marzo de cada año, si la Junta Directiva no lo hiciere en el tiempo estipulado la convocatoria será efectuada por el Revisor Fiscal durante los tres (3) días siguientes. En caso de que la Junta Directiva, el Revisor Fiscal no convoquen durante el tiempo previsto, el quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados hábiles deberá hacer la convocatoria a la asamblea antes del 12 de marzo.

La asamblea extraordinaria será convocada por la Junta Directiva por decisión propia o a petición del Revisor Fiscal o de un quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados hábiles, previa justificación ante la Junta Directiva del motivo de la citación.

Si pasados 30 días calendario contados a partir de la fecha de recibida la petición de convocar a Asamblea Extraordinaria la Junta Directiva no hubiere atendido dicha petición, el Revisor Fiscal por voluntad propia o a petición del quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados hábiles podrá realizar la convocatoria. Si el Revisor Fiscal no lo hiciera dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud hecha por el quince por ciento (15%) como mínimo de los asociados hábiles, estos podrán convocar por sí mismos o solicitar a la Entidad Gubernamental definida por la Ley la convocatoria.

En todo caso, la convocatoria se ajustará en lo pertinente a los trámites y procedimientos señalados en este artículo y cumpliendo los términos fijados para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Las reuniones del máximo órgano de administración pueden realizarse en forma presencial, virtual o mixta. Para el efecto, se seguirán los lineamientos contemplados en la ley general en lo pertinente.

Artículo 50. Normas Especiales de las Asambleas Generales. En las reuniones de las Asambleas Generales se observarán las siguientes normas especiales:

a) Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora señalados en el acta de convocatoria el cual tendrá que comunicarse a los asociados con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles, mediante avisos que se fijarán en las oficinas del Fondo de Empleados o por circular personal a los asociados.

b) Serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o en su defecto por cualquiera de los miembros de la Junta en orden alfabético de apellidos. En caso de ausencia de todos serán presididas por el asociado que designe la propia asamblea. El

Secretario del Fondo de Empleados actuará como tal, o en su defecto el Presidente designará a la persona que desempeña estas funciones.

c) El quórum de la Asamblea lo constituye la asistencia o representación de la mitad más uno del total de los asociados hábiles. Si dentro de la hora siguiente de la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados presentes o representados no inferior, ni al diez por ciento(10%) de los asociados hábiles ni a un número inferior de cinco (5) asociados hábiles.

En la Asamblea de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos.

d) Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asociados asistentes o representados, salvo aquellos que de conformidad con los presentes estatutos requieran de una mayoría especial diferente. En todo caso requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados, la reforma de estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias; la determinación sobre la fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar también con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados.

Los miembros de la Junta Directiva permanecerán en su cargo hasta la instalación de la nueva junta.

e) De lo sucedido en las reuniones de las Asambleas Generales se levantarán actas firmadas por el Presidente y por el Secretario, actas que se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó; número de asociados convocados y número de asociados asistentes o representados; los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes, los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura.

f) El estudio y aprobación de las actas a que se refiere el literal anterior estarán a cargo de tres (3) representantes designados por la Asamblea, y del presidente y del secretario de la misma, quienes firmarán de conformidad.

Artículo 51. Procedimientos para elección: La elección de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal se efectuará por la Asamblea General, de listas o planchas, inscritas ante el Secretario de la Asamblea. Dichas planchas tendrán anotados claramente los nombres de los candidatos para miembros principales y suplentes. Se aplicará el sistema de cuociente electoral, sin perjuicio de que los nombramientos puedan producirse por unanimidad o por mayoría absoluta cuando sólo se presente una plancha.

SECCIÓN SEGUNDA

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 52. Naturaleza y conformación: La Junta Directiva es el órgano de administración permanente del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS sujeto a la Asamblea General y responsable de la Dirección General de los negocios y operaciones. Estará compuesta por cinco (5) Miembros designados por la Asamblea para un período de cuatro (4) años contados a partir de su elección.

La elección de los cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes será hecha por la Asamblea General, mediante el sistema de planchas y aplicación del cuociente electoral.

Artículo 53. Requisitos de los Miembros: Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser asociado activo.

b) Estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones para con el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

c) No haber sido sancionado por causas o hechos previstos en estos estatutos.

d) No tener contrato de trabajo con el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

e) Contar con la idoneidad personal, capacitación académica, conocimientos de los principios de Economía Solidaria, aptitudes personales, integridad ética y destrezas que permitan al SUPERFONDO salvaguardar el principio de autogestión.

El no cumplimiento de cualquiera de los literales antes mencionados, después de haber sido nombrado como Miembro de la Junta Directiva, se constituirá en causal de inhabilidad temporal o permanente.

Los Miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos cuando sin ninguna justificación, faltaren a cinco (5) sesiones consecutivas de la Junta Directiva, previamente convocados según los estatutos.

Las listas que se inscriban en la Secretaría tendrán claramente anotados los nombres de los candidatos para Miembros Principales de la Junta y de los suplentes personales, deberán estar conformadas como mínimo con el 20% de los candidatos a elegir y estar firmadas por la persona o personas que soliciten la inscripción y por cada uno de los candidatos, o mediante comunicación escrita aceptando la postulación.

En el evento en que resulte elegido un miembro de la plancha que no haya dado su conformidad para pertenecer a ella, se le dará un día hábil para acreditar su inscripción y deberá quedar constancia en el acta de la Asamblea.

El orden de numeración de las planchas, tanto para elección de delegados como para elección de Junta Directiva, Comité de Control Social, Revisor Fiscal, Gerente y demás, será por sorteo, con el fin de asignar en caso de empate y proveer puestos o cargos de mayor a menor según el sorteo previo establecido.

Ningún candidato puede aceptar su inscripción en más de una lista, si lo hiciere, el candidato debe renunciar por escrito a la lista en que no quiere estar.

PARAGRAFO: Los Miembros de la Junta Directiva no podrán estar ligados entre sí, ni con los Miembros del Comité de Control Social, ni con el Representante Legal, el Revisor Fiscal, el Secretario, el Tesorero y demás empleados del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni por matrimonio.

Artículo 54. Por cada Miembro principal de la Junta, se elegirá un suplente personal que lo reemplace temporalmente o por el resto del período, si el titular se ausentare o dejare de concurrir sin justa causa a cinco (5) sesiones consecutivas de la Junta Directiva, previamente convocados según los estatutos.

Artículo 55. Sesiones y Convocatoria: La Junta Directiva sesionará por lo menos cada dos meses y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.
El Gerente y el Revisor Fiscal podrán citar a sesiones extraordinarias de la Junta.
Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o mixtas.

Artículo 56. Habrá quórum en la Junta Directiva con asistencia de tres (3) de sus miembros. Salvo en los casos que se requiera votos calificados de la Junta según estos Estatutos, las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los Miembros presentes en la respectiva reunión.

El Gerente y el Revisor Fiscal tendrán voz pero no voto dentro de sus deliberaciones.

Artículo 57. La Junta Directiva elegirá de su seno, un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 58. De las deliberaciones y actos de las sesiones de la Junta Directiva, se llevará un libro de actas, y serán aprobadas y firmadas por quienes asistan a las reuniones y por el Secretario.

Artículo 59. Funciones de la Junta Directiva. Corresponde a la Junta Directiva la ejecución de todos los actos relativos a la administración del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y que no estén asignados por disposición expresa a la Asamblea General o al Gerente. Especialmente le corresponderá:

-Adoptar su propio reglamento.

-Nombrar al Gerente en votación secreta, debiendo reunir por lo menos tres (3) votos favorables.

-Presentar a la Asamblea General, en asocio del Gerente, después de cada ejercicio, el balance del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y un informe sobre su situación y actividades.

-Reglamentar las políticas para el otorgamiento de créditos, aprobar o improbar los préstamos. La Junta Directiva puede delegar esa función en el Gerente.
-Examinar y aprobar las cuentas del balance anual, debiendo someter este último a la aprobación de la Asamblea.

-Dictar las reglamentaciones previstas en los presentes estatutos.

-Decidir sobre las inversiones a realizar.

-Crear, de acuerdo con el Gerente, los empleos que requiera el buen servicio del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y señalar sus remuneraciones.

-Aprobar las transacciones de litigios en que sea parte el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS o disponer que se sometan a arbitramento.

-Establecer y organizar, de acuerdo con los estatutos, los servicios y dependencias para las operaciones de crédito y demás fines de la entidad o disponer que se contraten con terceros.

-Convocar a la Asamblea General de asociados a sesiones ordinarias o extraordinarias.

-Autorizar la consecución de dinero en préstamo.

-Reglamentar la forma de manejo y utilización de los fondos de educación, solidaridad y los otros que llegaren a establecerse.

-Interpretar el sentido de los presentes Estatutos, cuando su redacción sea oscura o deficiente.

-Dirimir las contradicciones que se puedan presentar en los estatutos, informando a la Asamblea para que ella tome la decisión definitiva, si es del caso.

-Velar porque todos los empleados del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS guarden la más absoluta reserva sobre las operaciones, datos e informes privados, salvo el caso de las autoridades competentes en los términos y con la finalidad prescrita por la Ley.

-Autorizar al Gerente para comprar, vender o gravar los bienes muebles e inmuebles del Fondo.

-Autorizar al Gerente para que nombre apoderados especiales o generales.

-Los demás actos que no hayan sido asignados expresamente por la Asamblea, los Estatutos o la Ley.

-Establecer todos los mecanismos necesarios para el pleno desarrollo y administración del Fondo.

-Fijar la caución que deba prestar todo empleado de responsabilidad y manejo.

-Coordinar las relaciones entre el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores.**

-En los lugares donde funcionen sucursales y agencias del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores**, la Junta Directiva del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá disponer la creación de comités seccionales, los cuales dependerán de ésta y su organización y administración serán reglamentadas por la misma.

-Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales que se intente contra el Fondo o por este contra los asociados y terceros

-Aprobar el ingreso y retiro de asociados, decretar su exclusión o suspensión de derechos y decidir sobre devolución de aportes y condiciones de reingreso.

-Cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Asamblea General, las disposiciones de los presentes estatutos y las reglamentaciones o acuerdos aprobados por el Fondo de Empleados.

-Resolver sobre la afiliación del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS a otras entidades o sobre la participación en su constitución.

-Expedir acuerdos o resoluciones reglamentarias de las sanciones de amonestaciones e imposición de multas.

-Aprobar las formas, carácter y términos del patrocinio que el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., SUS FILIALES Y RELACIONADAS, EL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y SUS FILIALES, UNIVERSIA COLOMBIA S.A.S., BANCO DE BOGOTA Y SUS FILIALES, GRUPO FINANCIERO AVAL Y SUS FILIALES, PROTECCION** S.A. **COOPERATIVAS, Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS EMPRESAS AFILIADAS**

QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA FINANCIERO, así como las empresas industriales, comerciales o de servicios que contribuyan al desarrollo del objeto social de las anteriores, brinden al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 a 54 del Decreto 1481 de 1989.

-Autorizar al Gerente la celebración de los contratos y operaciones hasta por ochenta (80) salarios mensuales mínimos legales vigentes.

-Fijar las políticas del SARLAFT.
-Adoptar el código de ética en relación con el SARLAFT.
-Aprobar el manual de procedimientos y sus actualizaciones.
-Designar al oficial de cumplimiento y su respectivo suplente.
-Emitir pronunciamiento sobre los informes presentados por el oficial de cumplimiento, la revisoría fiscal, dejando constancia en las respectivas actas.
-Ordenar y garantizar la suficiencia de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.
-Designar el funcionario o la instancia autorizada para exonerar asociados o clientes del diligenciamiento del formulario individual de transacciones en efectivo, en los casos en los que la ley permite tal exoneración.
-Aprobar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SARLAFT.
-Verificar el cumplimiento de los requisitos previo a su elección o reelección como revisores fiscales.
-Las demás inherentes al cargo que guarden relación con SARLAFT.

Artículo 60. Delegación de Funciones: La Junta Directiva podrá delegar permanente o transitoriamente en uno o varios de los miembros, o en el Gerente, alguna o algunas de las atribuciones propias de este órgano.

La delegación prevista en este artículo deberá otorgarse con el voto unánime de los miembros de la Junta Directiva y no exonerará a estos de la responsabilidad de los actos que se ejecuten como consecuencia de tal delegación.

SECCIÓN TERCERA

GERENTE

Artículo 61. Período: El Gerente y su suplente serán nombrados por la Junta Directiva a término indefinido, sin perjuicio de removerlos libremente.

Para ser elegido Gerente se requiere:

a) Idoneidad personal y capacitación académico-profesional acorde al cargo.

b) Capacitación y experiencia solidaria certificada.

c) Honorabilidad y rectitud particularmente en el manejo de fondos y bienes.

d) Experiencia en el ejercicio de cargos directivos y demostrada idoneidad en el desempeño de los mismos.

e) Aptitud e idoneidad singularmente en los aspectos relacionados con el objeto del FONDO DE EMPLEADOS.

Artículo 62. Representación Legal: La representación legal del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS como persona jurídica corresponde al Gerente, quien obrará en ejercicio de ella de conformidad con los presentes estatutos, con las limitaciones que provienen de los actos que deba autorizar la Junta Directiva.

Artículo 63. Funciones del Gerente: El Gerente será el administrador ejecutivo del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y deberá manejar los intereses de él, de conformidad con las órdenes que a él imparta la Junta Directiva y dentro de lo prescrito en los presentes estatutos. Son sus funciones:

a) Representar o hacer representar al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS en todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, que le interesen.

b) Elaborar y someter para su aprobación a la Junta Directiva la reglamentación del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

c) Presentar para la aprobación de la Junta Directiva los contratos y las operaciones que tengan interés para el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

d) Ordenar el pago de los gastos ordinarios del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, girar cheques y firmarlos junto con el tesorero o funcionario designado por la Junta Directiva.

e) Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

f) Dirigir y supervisar la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas, cuidar de que todas las operaciones se ejecuten debida y oportunamente y velar porque los bienes y valores se hallen adecuadamente protegidos.

g) Presentar a la Junta Directiva el proyecto de distribución de los excedentes correspondientes a cada ejercicio.

h) Proponer las políticas del FONDO DE EMPLEADOS, estudiar los programas de desarrollo y preparar los proyectos de presupuesto para someterlos a consideración de la Junta Directiva.

i) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un informe sobre el estado financiero y administrativo del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

j) Ejercer todas las actividades que le asigne para el ejercicio de su cargo la Junta Directiva y los reglamentos que ésta expida.

k) Nombrar y remover a los empleados del FONDO DE EMPLEADOS de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta Directiva; velar por una adecuada política de relaciones humanas y por el cumplimiento de las disposiciones que regulan los contratos de trabajo.

l) Comunicar periódicamente a la Junta Directiva del desarrollo de las actividades del FONDO DE EMPLEADOS, procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y preparar el informe anual que la administración presente a la Asamblea General

m) El SARLAFT debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del representante legal o quien haga sus veces.

n) Ejecutar las políticas y directrices aprobadas por el órgano permanente de administración en lo que se relaciona con el SARLAFT.

o) Someter a aprobación del órgano permanente de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones.

p) Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas por el órgano permanente de administración.

q) Hacer seguimiento permanente del perfil de riesgo de LA/FT de la organización y velar porque se tomen las acciones correspondientes para mantener el riesgo dentro de los niveles de tolerancia definida.

r) Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.

s) Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento.

t) Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

REVISORÍA FISCAL - COMITE DE CONTROL SOCIAL

Artículo 64. Nombramiento del Revisor Fiscal, período, requisitos: El Revisor Fiscal del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y su respectivo suplente serán elegidos por la Asamblea General para un período igual al de la Junta Directiva (cuatro 4 años) contados a partir de su elección, sin perjuicio de su reelección o de su libre remoción en cualquier tiempo, por parte de la Asamblea General.

El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos con matrícula vigente y no podrán ser asociados del FONDO DE EMPLEADOS. El suplente reemplazará al titular en sus ausencias temporales o definitivas y asumirá el cargo por el resto del período cuando el principal dejare de concurrir al FONDO DE EMPLEADOS sin causa justificada por un lapso mayor de dos (2) meses.

La elección del Revisor Fiscal se efectuará de acuerdo con el procedimiento contenido en el reglamento aprobado para la correspondiente reunión de la Asamblea General, o en su defecto por mayoría absoluta de votos de los asociados asistentes o representados, previa inscripción de candidatos.

La Asamblea puede determinar que el servicio de Revisoría Fiscal sea prestado por organismos, instituciones o entidades autorizadas, a través de Contador Público con matrícula vigente.
El Revisor Fiscal (principal y suplente) debe acreditar conocimientos en administración de riesgos mediante la siguiente documentación: certificación del curso E-learning de la UIAF en el módulo general y certificación de estudios en materia de riesgos, que incluya un módulo LA/FT, expedida por una institución de educación superior, reconocida oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional, con una duración mínima de 90 horas o expedida por una organización internacional.

Artículo 65. Son funciones del Revisor Fiscal:

a) Velar porque las operaciones del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS estén conformes con los estatutos, las normas legales que rigen el funcionamiento de los FONDOS DE EMPLEADOS, las determinaciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Gerente.

b) Examinar la situación financiera y económica del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y autorizar con su firma los estados financieros de fin de ejercicio los cuales irán acompañados de las notas e informes correspondientes.

c) Supervisar el correcto funcionamiento de la contabilidad.

d) Refrendar los balances mensuales.

e) Examinar de acuerdo con las normas de auditoría, los activos, los pasivos, ingresos y gastos del FONDO DE EMPLEADOS y velar porque los bienes del mismo estén debidamente salvaguardados.

f) Estudiar y fenecer las cuentas de los empleados de manejo produciendo las observaciones o glosas necesarias.

g) Las demás que de común acuerdo con la administración estén encaminadas a mejor control de los activos, y mejoramiento de la contabilidad del Fondo de Empleados y a la adecuada inversión de sus valores.

h) Complementariamente a las funciones detalladas en los presentes estatutos, para el desempeño de la Revisoría Fiscal se aplicarán los artículos 204 a 217 del Código de Comercio, en lo pertinente, y las normas establecidas por la ley para el ejercicio de la profesión de Contador Público.

i) Evaluar el cumplimiento de las normas sobre LA/FT por parte de la organización solidaria vigilada.

j) Presentar un informe semestral al órgano permanente de administración sobre el resultado de su evaluación del cumplimiento de las normas e instrucciones contenidas en el SARLAFT.

k) Presentar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de las cooperativas especializadas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, dentro del informe trimestral que remite de forma ordinaria, un aparte sobre la verificación realizada al cumplimiento de las normas sobre LA/FT y la eficacia del SARLAFT adoptado por la organización solidaria vigilada.

l) Poner en conocimiento del oficial de cumplimiento, en forma inmediata, las inconsistencias y fallas detectadas en el SARLAFT y, en general, todo incumplimiento que detecte a las disposiciones que regulan la materia.

m) Reportar a la UIAF las operaciones sospechosas que detecte en cumplimiento de su función de revisoría fiscal.

n) Las demás inherentes al cargo que guarden relación con SARLAFT.

PARAGARAFO: El Revisor Fiscal no podrá prestar a SUPERFONDO servicios distintos a la auditoria que ejerce en función de su cargo.

Artículo 66. Nombramiento del Comité de Control Social, período, requisitos: El Comité de Control Social es el órgano de vigilancia social permanente del SUPERFONDO FONDO

DE EMPLEADOS, sujeto a la Asamblea General, responsable del control de los resultados sociales, de los procedimientos para el logro de dichos resultados y de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los asociados.

El Comité de Control Social estará integrado por tres (3) asociados hábiles, como miembros principales e igual número y calidad como suplentes personales.

La elección de los tres (3) Miembros Principales y sus respectivos suplentes, se realizará así:

Por la Asamblea General, mediante el sistema de planchas o listas y aplicación del cuociente electoral, sin perjuicio de que los nombramientos puedan producirse por unanimidad o por mayoría absoluta, cuando solo se presente una plancha.

El período de los miembros del Comité de Control Social será de cuatro (4) años sin perjuicio de su reelección, o de su remoción por la Asamblea General en cualquier momento. El período así establecido se inicia en la fecha de la correspondiente elección, pero los respectivos cargos se ejercerán hasta la posesión de quienes deban reemplazarlos, según las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

La falta de asistencia de un miembro principal a más de tres (3) reuniones consecutivas o más de cinco (5) reuniones discontinuas, sin causa justificada a juicio del Comité de Control Social, produce la vacante y en tal caso será reemplazado por el suplente.

Artículo 67. Requisitos de los miembros: Para ser miembro del Comité de Control Social, se requiere:

a) Ser asociado activo del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

b) Estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones para con el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

c) No haber sido sancionado dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores por causas o hechos previstos en los estatutos.

d) No tener contrato de trabajo con el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

e) Contar con la idoneidad personal, capacitación académica, conocimientos de los principios de Economía Solidaria, aptitudes personales, integridad ética y destrezas que permitan al SUPERFONDO salvaguardar el principio de la Autogestión.

Artículo 68. Sesiones: El Comité de Control Social sesionará por lo menos cada dos meses, según calendario que adopte para el efecto, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

El quórum lo constituyen la mayoría absoluta de los miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

De lo sucedido en las sesiones se dejará constancia en actas mediante relación sintética y clara de los asuntos tratados, actas que serán firmadas por las personas que determine el Comité de Control Social.

Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o mixtas.

Artículo 69. Funciones del Comité de Control Social: Son funciones del Comité de Control Social:

a) Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias.

b) Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal o a la entidad gubernamental que regule los Fondos de Empleados, según su criterio, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.

c) Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.

d) Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.

e) Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.

f) Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.

g) Designar su Presidente y Secretario y suscribir actas donde se deje constancia de sus actuaciones.

h) Elaborar su propio reglamento.

i) Verificar tanto la lista de asociados hábiles como la de inhábiles para participar en las asambleas.

l) Las demás que le asigne la Ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o Revisoría Fiscal.

Las funciones señaladas por la Ley al Comité de Control Social, deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros del Comité de Control Social responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la Ley al Comité de Control Social se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración.

DISPOSICIONES COMUNES PARA DIRECTIVOS Y REVISOR FISCAL

Artículo 70. Incompatibilidad y Prohibiciones: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva y del Comité de Control Social, el Revisor Fiscal, el Gerente y el Contador, no podrán ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, primero civil.

Si un miembro de la Junta Directiva fuese designado como Gerente a cualquier título, mientras se desempeñe como tal, actuará exclusivamente con este carácter.

Los miembros de la Junta Directiva, el Gerente y los Empleados del Fondo asociados a la entidad, no podrán votar en las reuniones de la Asamblea General cuando se trate de la aprobación de cuentas o de resoluciones o acuerdos que afecten su responsabilidad.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con el FONDO DE EMPLEADOS.

Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros del Comité de Control Social, la Junta Directiva, del Representante Legal o del Secretario General del FONDO DE EMPLEADOS tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesorías con el FONDO DE EMPLEADOS.

Los miembros del Comité de Control Social no podrán ser simultáneamente miembros de la Junta Directiva del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o asesor.

Al SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y sus directivos, les será prohibido:

a) Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

b) Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos de que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a los FONDOS DE EMPLEADOS y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.

c) Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

d) Conceder a sus administradores en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

e) Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en los estatutos.

f) Transformarse en sociedad mercantil.

Artículo 71. **Créditos a asociados miembros de la Junta Directiva y del Comité de Control Social:** La aprobación de los créditos que soliciten los miembros de la Junta Directiva y el Comité de Control Social, corresponderá al Comité de Crédito del FONDO DE EMPLEADOS.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de crédito de los Representantes Legales, deberán ser sometidas a la aprobación de la Junta Directiva, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 72. Reforma de estatutos: La reforma de estatutos puede tratarse tanto en reuniones ordinarias, como en reuniones extraordinarias de la Asamblea General.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 73. Responsabilidad Superfondo Fondo de Empleados: El Fondo se hace deudor o acreedor ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que dentro de la órbita de sus atribuciones efectúen activa o pasivamente la Junta Directiva, el Gerente o sus mandatarios.

PARÁGRAFO. Responsabilidad ante terceros: El Fondo de Empleados responderá ante terceros con la totalidad de su patrimonio.

Artículo 74. Responsabilidad de los Asociados: Los haberes de los asociados están afectados en todo tiempo y en primer lugar al pago de sus obligaciones con el FONDO DE EMPLEADOS.

Artículo 75. Responsabilidad de exasociados: Los asociados que se retiren por cualquier causa o que sean excluidos de la entidad, serán responsables de las obligaciones contraídas por el FONDO DE EMPLEADOS con terceros, dentro de los límites del artículo precedente.

Al retiro, exclusión o fallecimiento de un asociado y si ha habido pérdida en las operaciones, el FONDO DE EMPLEADOS podrá retener la totalidad o parte de los reintegros correspondientes, hasta la expiración del término de responsabilidad del asociado conforme al artículo anterior y a las normas legales pertinentes.

Artículo 76. Responsabilidad de directivos y de Revisor Fiscal. Los miembros de la Junta Directiva, el Comité de Control Social, el Gerente, el Revisor Fiscal y demás funcionarios del Fondo de Empleados son responsables por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas de la legislación correspondiente.

Los miembros de la Junta Directiva, sólo pueden ser eximidos de responsabilidades por violación de la ley, los estatutos o reglamentos, cuando demuestren su ausencia de la reunión correspondiente, o de haber salvado expresamente su voto.

CAPITULO VIII

INTEGRACIÓN, INCORPORACIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN

Artículo 77. Integración y Asociación: Por determinación de la Junta Directiva, podrá:

a) Asociarse con otros fondos de empleados, o con entidades o instituciones del sector cooperativo en organismos de ámbito regional o nacional con finalidades simultáneas o separadas de carácter social o económico.

b) Promover o crear empresas auxiliares sin ánimo de lucro, orientadas al cumplimiento de actividades de apoyo o complementarias de su objeto social.

c) En asocio de otro u otros fondos de empleados, convenir la realización de una o más operaciones en forma común, estableciendo cual de ellos será el encargado de la gestión y asumirá la responsabilidad ante terceros.

d) Convenir, promover o desarrollar las diversas formas de asociación previstas en el artículo 6 de los presentes estatutos.

Artículo 78. Fusión e incorporación: EL SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá disolverse sin liquidarse, cuando se fusione con otros Fondos de Empleados para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad. Esta será una decisión de la reunión de Asamblea General convocada para tal efecto, mediante el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados y se procederá así:

a) Cuando el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS se fusione con otro u otros Fondos, se disolverá sin liquidar y se constituirá un nuevo Fondo de Empleados, con denominación diferente que se hará cargo del patrimonio de los Fondos de Empleados disueltos.

b) En caso de incorporación, el Fondo o Fondos de Empleados incorporados se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transferirá al Fondo de Empleados que se incorpore.

c) La fusión requerirá la aprobación de las Asambleas generales de los Fondos de Empleados que se fusionen. Para la incorporación se requerirá la aprobación de la Asamblea General del Fondo de Empleados incorporado.

d) En caso de incorporación el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y en el de fusión, el nuevo Fondo de Empleados, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los Fondos de Empleados incorporados o fusionados.

e) La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento de la Entidad Gubernamental definida por la Ley, para lo cual, los Fondos de Empleados interesados deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o a la incorporación.

Artículo 79. Transformación. EL SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá transformarse en Entidad de otra naturaleza jurídica, de las controladas por la Entidad Gubernamental definida por la Ley, caso en el cual se disolverá sin liquidarse. En ningún caso podrá transformarse en sociedad comercial.

CAPITULO IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 80. Disolución y liquidación. EL SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS podrá ser disuelto por decisión de la Asamblea General, especialmente convocada para tal efecto mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los socios hábiles presentes, o por decisión de la Entidad Gubernamental definida por la Ley.

Artículo 81. Causales:

a) Por acuerdo voluntario de los asociados.

b) Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.

c) Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para lo cual fue creado.

d) Por fusión o incorporación a otro Fondo de Empleados.

e) Por haberse iniciado contra el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS concurso de acreedores.

f) Porque los medios que emplea para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la Ley, las buenas costumbres o los principios que caracterizan a los Fondos de Empleados.

Artículo 82. Procedimiento. Disuelto el Fondo se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica con el fin de realizar los actos necesarios para su liquidación. Su denominación estará seguida de la expresión " En Liquidación " y los liquidadores responderán por los daños y perjuicios que causen por la omisión de ésta obligación.

La resolución de disolución deberá ser comunicada a la Entidad Gubernamental definida por la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, para los fines legales pertinentes.

Artículo 83: Nombramiento del Liquidador. En el mismo acto en que se determine la disolución y la liquidación del Fondo, se nombrará uno o dos liquidadores, se señalará el plazo para cumplir este mandato, se determinará la fianza correspondiente y se fijarán o regularán los honorarios respectivos.

Cuando sea designado liquidador el Representante Legal (Gerente), el Revisor Fiscal, un miembro de la Junta Directiva o un empleado del Fondo, no podrá tomar posesión del cargo sin haber rendido cuenta de su gestión ante la Entidad Gubernamental definida por la Ley. Si transcurridos treinta días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

La aceptación del cargo, la posesión y la prestación de la fianza, deben hacerse ante la Entidad Gubernamental definida por la Ley o a falta de ésta, ante la primera autoridad administrativa del domicilio del Fondo, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Artículo 84. Deberes del Liquidador. Serán deberes del liquidador o liquidadores los siguientes:

a) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.

b) Formar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.

c) Exigir cuenta de su Administración a las personas que hayan manejado intereses del Fondo de Empleados y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.

d) Liquidar y cancelar las cuentas del Fondo de Empleados con terceros y con cada uno de los asociados.

e) Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.

F) Enajenar los bienes del Fondo.

g) Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.

h) Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la Entidad Gubernamental definida por la Ley su finiquito.

i) Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

Artículo 85. Prioridad de los pagos. En la liquidación del Fondo de Empleados deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

a) Gastos de liquidación.

b) Salarios y prestaciones sociales ciertos y causados al momento de la disolución.

c) Obligaciones fiscales.

d) Créditos hipotecarios y prendarios.

e) Obligaciones con terceros, y

f) Aportes de los asociados.

Si después de efectuarse los pagos en el orden de prelación previsto en los literales anteriores, quedare algún remanente, éste será transferido a una Entidad sin ánimo de lucro, según determinación de la Asamblea General.

A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNOS

Artículo 86. Trámite de quejas: Las diferencias que surjan entre el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y sus Miembros, o entre éstos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la Entidad, debe ser conocida y tramitada, en primera oportunidad

ante el Comité de Control Social, quien será el encargado de darle trámite y solicitar a los órganos competentes la aplicación de los correctivos pertinentes.

Las quejas o reclamos por asuntos especiales, que requieren la revisión, certificación o aprobación del Revisor Fiscal, deben ser conocidos y tramitados en primera oportunidad ante dicho órgano.

El trámite interno de la reclamación o queja surtido ante el Comité de Control Social o el Revisor Fiscal debe cumplir los siguientes pasos:

a) La queja o reclamación por escrito debe contener el objeto de la queja, las razones en que se apoya, la relación de documentos que se acompaña y la firma del peticionario.

b) Traslado de la queja a la contraparte, por el Comité de Control Social o el Revisor Fiscal, indicando el sentido y los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta y determinando, igualmente, el plazo dentro del cual se debe dar respuesta a la petición del quejoso, sin perjuicio de que el órgano de control ante quien se interpone la queja, resuelva directamente el asunto.

c) Respuesta de la contraparte al quejoso, la cual deberá ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la contraparte, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias se estimen apropiados las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la misma.

d) La invitación del Comité de Control Social o el Revisor Fiscal a las partes a resolver el conflicto a través de la conciliación, siempre que el asunto sea transigible de acuerdo con la Ley. La labor de dichos órganos de control en esta diligencia debe ser activa, proponiendo dentro de lo posible, fórmulas de arreglo o conciliación, siempre ajustadas a la Ley, a los Estatutos y a los reglamentos del SUPERFONDO. Esta etapa puede ser llevada a cabo por los órganos de control en cualquier tiempo, dentro del plazo para resolver la queja, incluso, si lo consideran procedente, antes del traslado de la queja a la contraparte. Debe dejarse constancia por escrito de haberse surtido este procedimiento.

e) Solicitud por escrito del órgano de control social a los órganos competentes, de la aplicación de los correctivos pertinentes para la solución de la queja. Si la queja fue tramitada por el Revisor Fiscal, debe presentar su dictamen a la Junta Directiva, para que ésta última solicite la aplicación de los correctivos.

f) Lo anterior debe ser resuelto dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la queja.

Artículo 87. Conciliación: Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios.

Artículo 88. Disposiciones supletorias. Los casos no previstos en estos estatutos y que no fueren desarrollados mediante reglamentaciones internas, se resolverán de acuerdo con la siguiente prelación:

a) Legislación sobre Fondos de Empleados.

b) Ley 79 de 1988 por la cual se actualiza la legislación cooperativa, y disposiciones concordantes sobre la materia.

c) Legislación civil sobre asociaciones, fundaciones, corporaciones e instituciones sin ánimo de lucro.

d) Jurisprudencia y doctrina sobre las entidades contempladas en los numerales anteriores, dentro del orden preindicado, y

e) En último término, para resolverlos se recurrirá a las disposiciones generales del derecho comercial sobre sociedades que por su naturaleza sean aplicables a los Fondos de empleados, siempre y cuando no se afecte la naturaleza del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y su carácter de empresa sin ánimo de lucro.

CAPITULO XI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 89. Actos sancionables de los directores, empleados y liquidadores: La Entidad Gubernamental definida por la Ley sancionará a los Miembros de los órganos de administración y vigilancia, a los empleados y a los liquidadores del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS por las infracciones que le sean personalmente imputables, que se enumeran a continuación:

a) Utilizar el SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS o su denominación para beneficio indebido, propio, de otros asociados, entidades patronales o terceros, o para realizar o encubrir actividades contrarias a sus características o no permitidas a los Fondos de Empleados.

b) Repartir entre los asociados las reservas, auxilios o donaciones de carácter patrimonial.

c) No destinar los excedentes a los fines y en la proporción previstos en los estatutos y los reglamentos.

d) Adulterar las cifras consignadas en los balances.

e) Aplicar políticas discriminatorias para el ingreso de asociados, admitir como socios a las personas que no reúnan el vínculo común establecido, o impedir el retiro voluntario de quienes reúnan los requisitos para el efecto.

f) Ser renuente a los actos de inspección y vigilancia o incumplir las instrucciones impartidas por la Entidad Gubernamental definida por la Ley.

g) Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos u omitir el cumplimiento de sus funciones.

h) Desarrollar actividades que desvíen o excedan el objeto social del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

i) No presentar oportunamente a la Asamblea General los informes, balances y estados financieros que deban ser sometidos a su examen o aprobación.

j) No convocar a la Asamblea General en el tiempo y la forma previstos en los estatutos.

k) No observar las formalidades previstas en la Ley y en los estatutos para la liquidación del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS.

l) Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones establecidas en la Ley, en los estatutos y reglamentos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90. Inspección y Vigilancia de la Entidad Gubernamental definida por la Ley: En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Entidad Gubernamental definida por la Ley, respecto de los Fondos de Empleados, tendrá las atribuciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. El SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS dará oportuno y estricto acatamiento a las normas vigentes sobre inspección y vigilancia asignadas a la Entidad Gubernamental definida por la Ley, referentes a los Fondos de Empleados de conformidad con lo previsto expresamente en la Ley 24 de 1981 y en el Decreto Ley 1481 de 1989, así como a las normas legales que en el futuro se expidan al respecto.

Artículo 91. Derogación de normas y vigencia de la presente reforma. Quedan derogadas todas las normas contrarias a los presentes estatutos, en particular las contenidas tanto en los estatutos originales, como en las reformas posteriores, aprobadas por la Asamblea General del SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS y por la Entidad Gubernamental definida por la Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente reforma total de estatutos regirán a partir de su sanción por la Entidad Gubernamental definida por la Ley, o en su defecto desde la fecha de protocolización de la escritura pública que formalice el silencio administrativo positivo de

este organismo, como lo prescribe el artículo 9 del Decreto 1481 de 1989 y el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de delegados, celebrada el día 27 de agosto de 2026.

JUAN DAVID HOYOS MORENO
Presidente de la Asamblea

ORLANDO RESTREPO VARELA
Secretario de la Asamblea